DIRECTIVA N° 006-2020-OSCE/CD
DIRECTIVA DEL REGISTRO NACIONAL DE ÁRBITROS

I. FINALIDAD

La presente Directiva tiene por finalidad establecer las disposiciones que permitan implementar y gestionar un registro de profesionales idóneos pasibles de ser designados en arbitrajes en materia de Contrataciones del Estado conforme a lo establecido en la legislación vigente.

II. OBJETO

Regular tanto el proceso de implementación del Registro Nacional de Árbitros (RNA-OSCE) como la inscripción, obligaciones, suspensión y exclusión de los profesionales en el citado Registro, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

III. ALCANCE

La Directiva es de aplicación obligatoria para (i) los administrados que formulen solicitudes en el marco del RNA-OSCE; (ii) los profesionales que forman parte del RNA-OSCE; (iii) los órganos y unidades orgánicas del OSCE que participan en las diferentes etapas del procedimiento de inscripción; y, (iv) los órganos colegiados que participan en la evaluación del solicitante, distintos a los precisados en el literal anterior, conforme a las disposiciones de la presente Directiva.

IV. BASE LEGAL

- Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
- Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF
- Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, aprobado por Decreto Supremo N° 092-2017-PCM.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF.
- Texto Único de Procedimientos Administrativos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 106-2020-EF.

V. REFERENCIAS

En la presente Directiva se utilizarán las siguientes referencias:

- **Código de Ética**: Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado.
- **DAR**: Dirección de Arbitraje del OSCE.
- **LCE**: Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado.
- **OSCE**: Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.
- **ODES:** Oficinas Desconcentradas del OSCE.
- **RLCE**: Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Lpderecho.pe

- **RNA-OSCE:** Registro Nacional de Árbitros-RNA-OSCE.
- **ROF**: Reglamento de Organización y Funciones del OSCE.
- **SDRAM:** Subdirección de Registro, Acreditación y Monitoreo Arbitral de la Dirección de Arbitraje del OSCE
- **TUO de la LPAG**: Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- **TUPA:** Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSCE**.**

VI. DISPOSICIONES GENERALES

6.1. Consideraciones Preliminares

6.1.1. Los profesionales que aspiren a formar parte del RNA-OSCE deben cumplir con las condiciones y los requisitos establecidos en el TUPA, de acuerdo con lo previsto en el RLCE y en las disposiciones específicas de la presente Directiva.

6.1.2. Para tal efecto, solo los profesionales que formen parte del RNA – OSCE, conforme a los numerales 45.16 de la LCE; 232.1, 232.2, 242.1 del RLCE y 6.1 del Anexo N° 2 del RLCE, podrán desempeñarse como árbitros:

- Cuando una Entidad los designe en arbitrajes institucionales o ad hoc.
- En caso el OSCE los designe residualmente a solicitud de las partes.
- En los procesos arbitrales ad hoc en los cuales las partes no pacten la forma en la que se designa a los árbitros.
- En los procesos arbitrales ad hoc cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre la designación de árbitro único o árbitro que integre el Tribunal Arbitral.
- En los procesos arbitrales ad hoc cuando los árbitros no se hayan puesto de acuerdo sobre la designación del Presidente de Tribunal Arbitral.
- En la designación residual del Presidente del Tribunal Arbitral o del árbitro único en un arbitraje institucional.

6.1.3. La implementación y la regulación del procedimiento de inscripción en el RNA-OSCE tiene como propósito que el OSCE cuente con profesionales que, a través de su (i) experiencia profesional, (ii) formación académica e (iii) idoneidad moral, se encuentren aptos para desempeñarse como árbitros en los procesos correspondientes.

6.1.4. Todos aquellos sujetos a la presente Directiva deberán conducirse con estricta observancia del principio de integridad, conforme a lo establecido en las normas sobre la materia, incluyendo la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción. Lo anterior no es óbice para la aplicación de los demás principios que inspira el derecho administrativo, en particular, o el derecho público, en general.

6.2. Obligaciones derivadas de la inscripción

El profesional inscrito en el RNA-OSCE, asume las siguientes obligaciones:

Lidderecho.pe

a) Predisposición para asumir la resolución de procesos arbitrales, independientemente de su cuantía, respecto a (i) designaciones que sean efectuadas por una Entidad en arbitrajes institucionales o ad hoc; o, (ii) designaciones residuales a que hace referencia el RLCE, salvo causa justificada, conforme lo previsto en el literal c) del numeral 7.2.2.1 y en el literal c) del numeral 7.2.3.1.

b) Diligencia e integridad en el ejercicio de la función arbitral, cumpliendo las disposiciones (i) del Código de Ética, (ii) de la presente Directiva, (iii) que en materia arbitral emita el OSCE; (iv) que se deriven de obligaciones vinculadas con el ejercicio de la función arbitral; (v) previstas en la LCE, el RLCE y la normativa de carácter general aplicable al arbitraje.

c) Actualización de su legajo por variación de datos personales de contacto (dirección domiciliaria, correo electrónico o número telefónico), lo que debe realizarse dentro del plazo de tres (3) días hábiles de haberse producido, bajo responsabilidad.

6.3. Fiscalización posterior

6.3.1. Todo documento o información presentada como parte de la inscripción en el RNA-OSCE está sujeta a fiscalización posterior, de acuerdo con los parámetros contenidos en el TUO de la LPAG. La SDRAM es responsable de realizar las acciones correspondientes para garantizar el cumplimiento del proceso de fiscalización posterior, conforme a ley.

6.3.2. En caso se compruebe la existencia de declaración, documentación o información falsa o fraudulenta, se procederá conforme a la regulación contenida en el TUO de la LPAG, con el objeto de declarar la nulidad del acto administrativo respectivo, así como la eventual determinación de responsabilidades asociadas al hecho.

6.3.3. La SDRAM, para efectos de realizar la fiscalización posterior, solicitará al profesional inscrito en el RNA-OSCE que remita la información requerida, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6.3.4. En caso el profesional inscrito no remita la información en el plazo otorgado inicialmente, se realizará un nuevo requerimiento, con el mismo plazo, ante cuyo incumplimiento el Subdirector de la SDRAM suspenderá la inscripción del profesional del RNA – OSCE, mediante Resolución.

6.3.5. En la Resolución en la cual se comunica la suspensión, se requiere la misma información al profesional por última vez, otorgándole un plazo máximo de 03 días hábiles para cumplir con lo solicitado.

6.3.6. Ante el incumplimiento u omisión en la presentación de lo requerido, el profesional es excluido del registro, salvo caso fortuito o fuerza mayor. En estos últimos casos, el Subdirector de la SDRAM decide el otorgamiento de un plazo adicional para presentar lo requerido, atendiendo a las

Lpderecho.pe

circunstancias y siempre que estas sean comunicadas a la SDRAM antes de la expedición de la Resolución respectiva.

6.3.7. En caso el Subdirector de la SDRAM considere procedente la exclusión del Registro, procederá conforme a lo previsto en el numeral 7.2.3. de la presente Directiva.

6.3.8. La declaración, documentación o información remitida de forma parcial o incompleta es considerada, para todos los efectos, como un incumplimiento correspondiéndole el tratamiento respectivo señalado en la presente Directiva.

6.4. Notificaciones o comunicaciones

6.4.1. La notificación realizada al correo electrónico señalado por el administrado en el Formulario respectivo se considera efectuada cuando la SDRAM reciba la respuesta de recepción de la citada dirección electrónica o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada.

6.4.2. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG.

6.4.3. La parte interesada es la única responsable de mantener habilitado y en óptimas condiciones de funcionamiento el correo electrónico que haya señalado en el citado Formulario.

VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

7.1. Procedimiento de Inscripción en el RNA-OSCE

7.1.1. Disposiciones comunes al procedimiento de inscripción

7.1.1.1. Todos los profesionales interesados en inscribirse en el RNA-OSCE deberán iniciar un procedimiento administrativo que consta de tres etapas: (i) Etapa de Calificación de la Solicitud; (ii) Etapa de Evaluación de Conocimientos; y, (iii) Etapa de Entrevista Personal. Las etapas buscan garantizar que la evaluación del postulante sea realizada en función a competencias.

7.1.1.2. Las etapas que componen el procedimiento de inscripción son preclusivas. El solicitante que no califique o desapruebe cualquiera de las etapas, se encuentra impedido de avanzar a la siguiente, por lo cual no corresponderá su inscripción. Ante esta circunstancia, la SDRAM da por concluido el procedimiento administrativo y dispone su archivo.

7.1.1.3. Dicha situación es comunicada al solicitante mediante el correo electrónico consignado en el Formulario y autorizado para efectos de las notificaciones que se realicen dentro de la tramitación del procedimiento.

Lideredecho.pe

7.1.2. Etapa de Calificación de la Solicitud

7.1.2.1. La Etapa de Calificación de la Solicitud tiene como finalidad verificar que la solicitud presentada cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en la normativa sobre la materia y recogida en el TUPA.

7.1.2.2. La solicitud presentada que no cumpla con los requisitos establecidos en el TUPA es observada por la Mesa de Partes del OSCE o la que haga sus veces. Dicha observación está sujeta a subsanación dentro de un plazo de dos (2) días hábiles, establecido en el TUO de la LPAG.

7.1.2.3. Transcurrido el plazo sin que se haya procedido con la subsanación respectiva, la solicitud se considera como no presentada, procediéndose conforme al artículo 136° del TUO de la LPAG. Subsiste el derecho del solicitante de requerir la devolución de los documentos presentados, por un plazo máximo de 90 días calendario.

7.1.2.4. La conclusión del procedimiento anterior no impide que el solicitante, posteriormente, vuelva a iniciar un nuevo procedimiento de inscripción en el RNA-OSCE.

7.1.2.5. Acreditado el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones establecidos en la normativa sobre la materia y recogida en el TUPA, se procede a la citación para la evaluación de conocimientos.

7.1.3. Etapa de Evaluación de Conocimientos

7.1.3.1. La Etapa de Evaluación de Conocimientos tiene como finalidad determinar la suficiencia técnica de los postulantes respecto de materias indispensables para su futuro desempeño como árbitros inscritos en el RNA-OSCE, conforme a las normas sobre la materia.

7.1.3.2. La evaluación de conocimientos consiste en un examen presencial conteniendo diversas preguntas, sujetos a una escala vigesimal, con una nota aprobatoria mínima de catorce (14) puntos. El número de preguntas y el puntaje asignado por cada una será determinado por el Subdirector de la SDRAM.

7.1.3.3. El examen se rinde de manera electrónica en el lugar y bajo las condiciones que se indique en la citación remitida por correo electrónico. En el caso de las evaluaciones realizadas en las ODES, excepcionalmente, el Subdirector de la SDRAM podrá disponer que el examen se realice de forma escrita en el lugar que se indique en la comunicación de citación. Las evaluaciones en las ODES se realizan, de acuerdo al comunicado que emita el OSCE a través de la SDRAM.

7.1.3.4. En aquellos supuestos excepcionales señalados en el numeral precedente, tratándose de evaluaciones escritas realizadas en las ODES, se comunicará el resultado al correo electrónico consignado por el solicitante, dentro del plazo máximo de cinco (05) días hábiles de realizada la evaluación.

Lnderecho.pe

7.1.3.5. Tanto en la prueba electrónica como en la escrita, si el postulante no aprueba la evaluación, se da por concluido el procedimiento administrativo.

7.1.3.6. En esta etapa, el procedimiento administrativo concluye, sin necesidad de pronunciamiento expreso, en caso un postulante no asista a la evaluación de conocimientos pese a haber sido notificado al correo electrónico que consignó en el Formulario.

7.1.3.7. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, excepcionalmente y por única vez, el postulante puede solicitar la reprogramación de la evaluación de conocimientos mediante una solicitud que será presentada en la Mesa de Partes del OSCE, o la que haga sus veces, hasta el mismo día de la realización de la evaluación.

7.1.3.8. La fecha de la evaluación reprogramada es comunicada al mismo correo registrado en el Formulario. En caso el postulante no asista a la evaluación reprogramada, el procedimiento administrativo concluirá indefectiblemente, sin posibilidad de justificación o subsanación alguna.

7.1.4. Etapa de Entrevista Personal

7.1.4.1. La Etapa de Entrevista Personal tiene como finalidad determinar la aptitud del postulante para su inscripción en el RNA-OSCE, en función a la aplicación práctica de conocimientos en temas de ética e integridad pública, así como la evaluación de las habilidades y actitudes necesarias para la resolución de controversias.

7.1.4.2. Sólo aquellos postulantes que aprueban la Etapa de Evaluación de Conocimientos son citados para la realización de la entrevista personal.

7.1.4.3. La entrevista personal estará a cargo de una Comisión conformada por: (i) un representante de la DAR, quien la presidirá; (ii) un representante de la Dirección Técnico Normativa, y, (iii) de preferencia, un integrante externo a la Entidad, especialista en evaluación por competencias, con una participación de naturaleza rotativa o periódica, elegido por la SDRAM. El responsable de cada órgano designará un representante titular y uno alterno. La secretaría técnica de la Comisión, a cargo del Subdirector de la SDRAM o de quien este designe, solicitará a cada órgano la designación de sus correspondientes representantes.

Los miembros de la Comisión actuarán como órgano colegiado, conforme a las normas establecidas para la materia en el TUO de la LPAG. De estimarse conveniente, la DAR podrá recurrir a un órgano colegiado externo a la Entidad a fin de que realice las entrevistas correspondientes a esta Etapa.

En caso la SDRAM no logre contratar un integrante externo a la Entidad con una participación rotativa o periódica, podrá excepcionalmente recurrir a un especialista en evaluación por competencias o gestión de recursos humanos que preste servicios en el OSCE. La Unidad de Recursos Humanos

del OSCE brinda las facilidades para la selección y asignación de tal especialista, a requerimiento del Subdirector de la SDRAM.

7.1.4.4. Todos los integrantes de los órganos colegiados precitados a cargo de la etapa de entrevista, sean internos o externos, están sujetos a las normas sobre abstención, inhibición y conflicto de intereses establecidas en el TUO de la LPAG y demás normas sobre la materia.

7.1.4.5. La SDRAM programa las entrevistas personales, presenciales o no, en el orden y oportunidad que corresponda, con estricta sujeción a las normas sobre la materia. De igual forma, la citada Subdirección es responsable de preparar y custodiar cada Acta que deje constancia de las entrevistas realizadas, una vez que ha sido suscrita por todos los evaluadores. En el caso de las ODES, la entrevista se realiza mediante videoconferencia, procediéndose luego de esta, a la suscripción del Acta respectiva.

7.1.4.6. En esta etapa el procedimiento administrativo concluye, sin necesidad de pronunciamiento expreso, en caso un postulante no asista a la entrevista pese a haber sido notificado al correo electrónico que consignó en el Formulario.

7.1.4.7. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, excepcionalmente y por única vez, el postulante puede solicitar la reprogramación de la entrevista mediante una solicitud que será presentada en Mesa de Partes del OSCE o la que haga sus veces, hasta el mismo día en el cual se programó la realización de la evaluación.

7.1.4.8. La fecha de la entrevista reprogramada es comunicada al mismo correo registrado en el Formulario. En caso el postulante no asista a la entrevista reprogramada, el procedimiento administrativo concluirá indefectiblemente, sin posibilidad de justificación o subsanación alguna.

7.1.4.9. El postulante que apruebe la entrevista personal será declarado como “apto” y será inscrito en el RNA-OSCE, emitiendo la SDRAM la Constancia respectiva, la cual será notificada al postulante mediante el correo electrónico registrado en el Formulario. Una vez comunicada su inscripción, se procederá con la publicación en la página web del OSCE. Dicha constancia tiene la naturaleza de acto administrativo, conforme a la legislación de la materia.

7.1.4.10. En caso ser declarado “no apto” se comunicará al correo electrónico registrado por el solicitante, y se concluirá el procedimiento administrativo sin necesidad de pronunciamiento expreso.

7.2. Suspensión y Exclusión de Profesionales del RNA-OSCE

7.2.1. Disposiciones comunes a la suspensión y la exclusión

7.2.1.1. La suspensión y exclusión son medidas que se dictan como consecuencia de la realización de una conducta que afecte los valores y principios relacionados con la función arbitral, la omisión de una obligación o la

Lpderecho.pe

ejecución de un acto que ordena tales medidas.

7.2.1.2. Se tomará la medida de suspensión o exclusión, según corresponda, en caso se configuren los supuestos establecidos en los literales 7.2.2.1 o 7.2.3.1. de la presente Directiva.

7.2.1.3. La afectación de los valores y principios relacionados con la función arbitral se verificarán en relación con las causales establecidas en la presente Directiva para los supuestos de suspensión y exclusión. En todos los casos, los plazos de actuación de la SDRAM o de la DAR se computan desde el momento en el cual tales instancias toman conocimiento de la configuración de la causal.

7.2.1.4. Durante la tramitación de los procedimientos de suspensión y exclusión es aplicable la regulación de las medidas provisionales contenida el artículo 256° del TUO de la LPAG.

7.2.2. De la suspensión

Causales de suspensión

7.2.2.1. Las causales de suspensión de la inscripción de un profesional en el RNA-OSCE son las siguientes:

a) Cuando el Consejo de Ética para el arbitraje en las contrataciones del Estado decida sancionar al profesional con una medida de suspensión, por el plazo señalado en la decisión del citado Consejo.
b) Si el profesional solicita la suspensión por un plazo no mayor a 1 año, mediante documento simple, dirigido a la SDRAM, y motivando las razones que lo sustentan.
c) En caso el profesional, en un año, no acepte injustificadamente dos (02) designaciones residuales efectuadas por el OSCE o no haya dado respuesta a la designación efectuada en el plazo establecido en la Directiva correspondiente. Se tiene por justificada la negativa, para efectos del presente literal, cuando (i) se sustenta en el cumplimiento de los deberes de independencia e imparcialidad; (ii) la aceptación supondría incurrir en los impedimentos señalados por el Código de Ética o en otras normas arbitrales que resulten aplicables; o, (iii) se sustenta en la falta de tiempo, el exceso de carga de trabajo, viajes, salud o lejanía física de la sede arbitral.
d) Por configurarse el supuesto de suspensión señalado en el numeral 6.3.4.
e) Cuando el Colegio Profesional respectivo haya impuesto al profesional una sanción de suspensión temporal para el ejercicio de la profesión, en tanto dicha sanción esté vigente y despliegue efectos.
f) Cuando el Poder Judicial imponga al profesional una medida de coerción procesal, en tanto dicha medida o su prórroga (i) no sea mayor de 24 meses; y, (ii) se encuentre vigente y despliegue efectos.
g) Cuando el Poder Judicial imponga al profesional una sanción penal como consecuencia de una condena por delito doloso o cuando determine la inhabilitación temporal para ejercer la profesión, en tanto esté vigente

Lpderecho.pe

dicha sanción, salvo se trate de los supuestos contenidos en el literal g) del numeral 7.2.3.1.

h) Cuando el profesional sea suspendido temporalmente en otros registros o nóminas de árbitros por cuestionamientos a la ética, en tanto se encuentre vigente dicha suspensión.
i) Cuando el profesional cuente con sanciones administrativas de suspensión o cese temporal inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, durante el tiempo que se encuentren vigentes dichas sanciones.
j) Cuando, por causas distintas a las citadas en los literales precedentes, la SDRAM tome conocimiento que un profesional inscrito en el RNA-OSCE se encuentre impedido -de cualquier forma- de ejercer la función arbitral, durante un periodo determinado de tiempo.

Trámite de la suspensión

7.2.2.2. Los casos de suspensión previstos en los literales a), b), d), e), f), g), e i) del numeral 7.2.2.1 serán declarados por el Subdirector de la SDRAM, mediante Resolución, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde que la SDRAM tomó conocimiento de la configuración de la causal.

7.2.2.3. En el caso del literal c) del numeral 7.2.2.1, la SDRAM cursará una comunicación al profesional, de forma que sustente los motivos para rechazar la designación, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, prorrogables por tres (03) días hábiles más. Luego del plazo señalado, con la respuesta del profesional o sin aquella, el Subdirector de la SDRAM emitirá la resolución correspondiente, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

7.2.2.4. En el caso del literal j) del numeral 7.2.2.1, la SDRAM cursará una comunicación al profesional señalando los hechos, circunstancias o causas que originarían su suspensión, de forma que explique aquello que considere conveniente a su derecho, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, prorrogables por tres (03) días hábiles más. Luego del plazo señalado, con la respuesta del profesional o sin aquella, el Subdirector de la SDRAM emitirá la resolución correspondiente, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

7.2.3. De la exclusión

Causales de exclusión

7.2.3.1 Las causales de exclusión del profesional incorporado en el RNA-OSCE son las siguientes:

a) Cuando el Consejo de Ética para el arbitraje en las contrataciones del Estado decida sancionar al profesional con una medida de inhabilitación.
b) Si el profesional solicita su exclusión del RNA-OSCE mediante documento simple dirigido a la SDRAM.
c) En caso el profesional, en un año, no acepte injustificadamente tres (03)

Lnderecho.pe

o más designaciones residuales efectuadas por el OSCE -incluyendo aquellas eventualmente computadas para una suspensión- o no haya dado respuesta a la designación efectuada en el plazo establecido en la Directiva correspondiente. Se tiene por justificada la negativa, para efectos del presente literal, cuando (i) se sustenta en el cumplimiento de los deberes de independencia e imparcialidad; y, (ii) de otra forma, incurriría en impedimentos señalados por el Código de Ética o en otras normas arbitrales que resulten aplicables.

d) Por configurarse el supuesto de exclusión señalado en el numeral 6.3.7.
e) Cuando el Colegio Profesional respectivo haya impuesto al profesional una sanción de inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión o exclusión o expulsión o separación definitiva o equivalentes.
f) Cuando el Poder Judicial imponga al profesional una sanción penal que determine la inhabilitación permanente para ejercer la profesión.
g) Cuando el Poder Judicial imponga al profesional una sanción penal de pena privativa de libertad efectiva como consecuencia de una condena por delito doloso.
h) Cuando el profesional haya sido excluido de forma permanente de otros registros o nóminas de árbitros por cuestionamientos a la ética.
i) Cuando el profesional cuente con sanciones administrativas de destitución, despido o inhabilitación inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, durante el tiempo que se encuentren vigentes dichas sanciones.
j) En caso más de tres (3) recusaciones contra el profesional -sean o no consecutivas- hayan sido declaradas fundadas por el OSCE y/o por cualquier otra institución arbitral, en materia de contrataciones del Estado, en los tres (3) últimos años.
k) Por fallecimiento del profesional.
l) Cuando se declare la nulidad de la inscripción del profesional en el RNA-OSCE, lo cual se explicitará en la resolución que la disponga.
m) Cuando, por causas distintas a las citadas en los presentes literales, la SDRAM tome conocimiento que el profesional se encuentre incurso -permanentemente- dentro de los impedimentos para desempeñarse como árbitro o incumpla alguna de las condiciones de inscripción en el RNA-OSCE, según lo dispuesto en la LCE, el RLCE, las normas que los reemplacen y aquellas que se apliquen supletoriamente.

Trámite de la exclusión

7.2.3.2. Los casos de exclusión previstos en los literales a), b), d), e), f), g), h), i), j), k); y, l) del numeral 7.2.3.1 serán declarados por el Director de la DAR, mediante Resolución, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde que se tomó conocimiento de la configuración de la causal, previo informe motivado de la SDRAM recomendando o no la exclusión.

7.2.3.3. En el caso del literal c), del numeral 7.2.3.1, el Subdirector de SDRAM cursará una comunicación al profesional, de forma que sustente y/o justifique los motivos para rechazar su designación, de acuerdo a lo previsto

en el citado literal, otorgándosele un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, prorrogables por tres (03) días hábiles más. Luego del plazo señalado, con la respuesta del profesional o sin aquella, el Subdirector de la SDRAM elevará un informe motivado al Director de la DAR, recomendando o no la exclusión, a fin de que el Director emita la resolución correspondiente en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

7.2.3.4. En el caso del literal m) del numeral 7.2.3.1, la SDRAM cursará una comunicación al profesional señalando los hechos, circunstancias o causas que originarían su exclusión, de forma que explique aquello que considere conveniente a su derecho, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, prorrogables por tres (03) días hábiles más. Luego del plazo señalado, con la respuesta del profesional o sin aquella, el Subdirector de la SDRAM elevará un informe motivado al Director de la DAR, recomendando o no la exclusión, a fin de que el Director emita la resolución correspondiente en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

7.2.3.5. Toda exclusión del RNA-OSCE supone la pérdida de vigencia del registro del profesional inscrito, por lo cual dicha exclusión se registra en el sistema y se notifica al profesional mediante el correo electrónico consignado en el Formulario.

VIII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera. -. Los profesionales que a la fecha de vigencia de la presente Directiva se encuentren tramitando un procedimiento de inscripción o renovación respecto de la Nómina del OSCE, continuarán con dicho trámite hasta su culminación, conforme a las normas vigentes en el momento de su inicio. En caso concluyan el trámite de inscripción o renovación exitosamente, tales profesionales serán incorporados en el RNA-OSCE.

Segunda. - En caso de deficiencia o vacío en las disposiciones de la presente Directiva, es de aplicación supletoria la legislación especializada sobre arbitraje vigente al momento del inicio del procedimiento, y siempre que no contravenga las disposiciones previstas en la LCE, el TUO de la LPAG, el RLCE o aquellas que las reemplacen. La tramitación de los procedimientos administrativos contenidos en la presente Directiva se realiza, de forma supletoria, conforme a lo previsto en la LCE, el RLCE y el TUO de la LPAG.

Tercera. - La aplicación de la presente Directiva requiere la adecuación de los aplicativos o sistemas informáticos correspondientes a la Nómina de Profesionales Aptos para Designación Residual del OSCE. Para tales efectos, la SDRAM coordinará con la Oficina de Tecnologías de la Información aquello que sea necesario para la adecuada operatividad del RNA-OSCE.

Cuarta. - Facúltese a la DAR para que, en el marco del proceso de mejora continua, implemente de forma progresiva una casilla electrónica y otros mecanismos no presenciales para las actuaciones de la presente Directiva. Para tal efecto, la SDRAM coordinará con la Oficina de Tecnologías de la Información y las instancias competentes aquello que sea necesario para la implementación progresiva de la citada casilla electrónica, conforme a los alcances del numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, así como para la implementación de otros mecanismos no presenciales en la recepción y

Lpderecho.pe

notificación de documentación, en la solicitud de inicio del procedimiento a través de formularios virtuales, en la realización de alguna o todas las etapas del procedimiento de inscripción, y en cualquier otra actuación regulada en la presente Directiva.

La DAR, mediante Comunicado, determinará la vigencia progresiva de la implementación de la casilla electrónica y los demás mecanismos no presenciales, aplicables inclusive a los procedimientos que se encuentren en trámite.

Una vez implementada la casilla electrónica, la notificación de los actos administrativos y demás actuaciones enmarcadas en la presente Directiva se realizará exclusivamente por dicho medio, dejándose sin efecto el numeral 6.4 de la presente Directiva, debiéndose notificar conforme a las disposiciones emitidas por la DAR mediante Comunicado.

Asimismo, una vez implementados los demás mecanismos no presenciales, las actuaciones a las cuales se refieran se realizarán exclusivamente de forma no presencial, dejándose sin efecto las disposiciones de la presente Directiva que contradigan o limiten su aplicación, regulándose conforme a las disposiciones emitidas por la DAR mediante Comunicado.

IX. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - La vigencia de la presente Directiva desactiva tanto la Nómina de Profesionales Aptos para la designación residual del OSCE como el Registro Nacional de Árbitros, conforme a lo señalado en la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Segunda. - La presente directiva regirá a partir de la entrada en vigencia del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, aprobado con Decreto Supremo N° 106-2020-EF.

Lpderecho.pe